

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	G6139005	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 001362	22/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. G6139005	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1362 DE 22 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005 "**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2010, se celebró el Contrato de Concesión Minera No. G6139005 (6139) para la explotación de una mina de oro, plata y sus concentrados, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y los señores ABAD DE JESÚS RESTREPO GUZMÁN Y LUIS ARNULFO MUÑOZ CHAVARRIAGA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de oro, plata y sus concentrados en jurisdicción del municipio de Anzá departamento de Antioquia, en un área otorgable de 14,5395 hectáreas y una duración de seis (6) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2013.

El 26 de diciembre del 2017 mediante la Resolución No. 2017060178449 de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, se aprobó la cesión parcial del veinticinco por ciento (25%) derechos mineros pertenecientes a los señores ABAD DE JESÚS RESTREPO GUZMAN y LUIS ARNULFO MUÑOZ CHAVARRIAGA a favor de la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., quedando la titularidad del contrato de la siguiente manera: ABAD DE JESUS RESTREPO GUZMAN, con un porcentaje del treinta y siete punto cinco por ciento (37,5%); LUIS ARNULFO MUÑOZ CHAVARRIAGA, con un porcentaje del treinta y siete punto veinticinco por ciento (37,25%) y la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S con un porcentaje del veinticinco por ciento (25%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2018.

El 29 de octubre de 2020, mediante la Resolución No. 2020060114710 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se aprobó la cesión parcial del veinticinco por ciento (25%) de los derechos dentro de la totalidad del título minero. Dicha cesión fue presentada por los señores Luis Arnulfo Muñoz Chavarriaga y Abad de Jesús Restrepo Guzmán, identificados con cédulas de ciudadanía No. 8.405.763 y 98.640.165, respectivamente, así como por la sociedad Inversiones Santa Laura S.A.S, con NIT 900.657.914-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

1, representada legalmente por el señor Luis Arturo Ramírez Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.460.765, a favor del señor DONALDO DE JESUS ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.341.575. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2021.

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. G6139005, se prorrogó el término de duración del contrato por VEINTE (20) AÑOS, contados a partir del 28 de octubre de 2019, es decir, que la fecha de vigencia del título es hasta el 27 de octubre de 2039. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2023.

El 19 de junio de 2024 se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la anotación realizada el día 22 de octubre de 2021 en el Contrato de Concesión No. G6139005, en el sentido de aclarar el nombre del cotitular, señor DONALDO DE JESUS HENAO ALZATE.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, el representante legal de la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. G6139005, interpuso varias querellas de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de ANZÁ, del departamento de ANTIOQUIA:

- Radicado No. 20241003274772 del 17 de julio de 2024.

ÍTEM	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	02257772	04670329
2	2257606	4670322
3	2257791	4670240
4	2257828	4670178
5	2257828	4670178
6	2257786	4670179
7	2257802	4670156
8	2257811	4670154
9	2257780	4670139
10	2257811	4670154
11	2257799	4670157
12	2257747	4670276
13	2257821	4670250
14	2257890	4670275
15	2257890	4670275
16	2257905	4670277
17	2257594	4670333
18	2257613	4670412
19	2257632	4670469

El 31 de julio de 2024 mediante Auto PARME No. 690, notificado por Estado PARME No. 42 del 6 de agosto de 2024, se requirió a la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. G6139005, para que subsanara la solicitud de amparo administrativo, especificando la fecha o época de la perturbación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

El 09 de agosto de 2024 mediante radicado No. 20241003329462, el representante legal de la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. G6139005, dio respuesta al Auto PARME No. 690 del 31 de julio de 2024 indicando que tuvieron conocimiento de las presuntas perturbaciones en el mes de julio de 2024.

El 20 de diciembre de 2024 mediante Auto PARME No. 2046, notificado por Estado PARME No. 86 del 30 de diciembre de 2024, se admitió la solicitud radicada el 17 de julio de 2024 bajo el número 20241003274772, y subsanada mediante oficio con radicado No. 20241003329462 del 09 de agosto de 2024, interpuesta por el representante legal de la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., cotitular titular del Contrato de Concesión No. G6139005 contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones en jurisdicción del municipio de ANZÁ, Departamento de Antioquia, en las coordenadas indicadas anteriormente.

- Radicado No. 20241003523412 del 07 de noviembre de 2024.

ORIGEN NACIONAL		
ÍTEM	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2257608.651	4670326.865
Altura: 2219		

Mediante Auto PARME No. 1604 del 25 de noviembre de 2024, notificado por Estado No. 74 del 2 de diciembre, se requirió a la sociedad cotitular, so pena de entender desistida la solicitud para que, indicara la fecha o época de la perturbación para dar inicio con el trámite de amparo administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el art. 308 de la Ley 658 de 2001 -Código de Minas-.

El 12 de diciembre de 2024 mediante radicado No. 20241003597942, el representante legal de la sociedad cotitular INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S, en respuesta al Auto PARME No. 1604 del 25 de noviembre de 2024 indicó que en la primera semana del mes de noviembre de 2024 se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera por personas indeterminadas.

El 27 de enero de 2025 mediante Auto PARME No. 267, notificado por Estado PARME No. 005 del 30 de enero de 2025, se admitió la solicitud radicada el 07 de noviembre de 2024 bajo el No. 20241003523412, y subsanada mediante oficio con radicado No. 20241003597942 del 12 de diciembre de 2024, interpuesta por el representante legal de la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., cotitular titular del Contrato de Concesión No. G6139005 contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones en jurisdicción del municipio de ANZÁ, Departamento de Antioquia, en las coordenadas indicadas anteriormente.

A través del Auto PARME No. 405 del 10 de febrero de 2025, notificado por Estado PARME No. 009 del 13 de febrero de 2025, se fijó fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área para la semana del el 24 al 28 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

febrero de 2025, iniciando en la sede de la Alcaldía Municipal de ANZÁ el lunes 24 de febrero a las 9:00 A.M.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de ANZÁ del departamento Antioquia. En el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025 reposa la constancia de la fijación del edicto del Auto PARME No. 405 del 10 de febrero de 2025, desde el 19 de febrero de 2025 hasta el 21 de febrero de 2025 en la sede de la Alcaldía Municipal de Anzá, Antioquia, y de la notificación por Aviso fijada el 18 de febrero de 2025 en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Entre el 24 y el 28 de febrero de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, según consta en el Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025. La inspección fue realizada por dos funcionarias de la autoridad minera: la ingeniera Cecilia Esther Hernández Montero y la abogada Vanesa Vélez Puerta. Además, se contó con el acompañamiento del señor Pablo, delegado de la Secretaría de Gobierno de Anzá; y el señor Omar, delegado de la parte querellante.

Por medio del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. G6139005, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

(...)

Inspección coordinadas Punto #1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17.

(...) observándose que dicha zona se localiza por dentro del área del título señalados evidenció actividad minera reciente, labores como cruzadas con aproximadas 100m, a 150m de desarrollo con tambores en buzamiento real y/o clavadas dependiendo la cota de explotación, huellas de volqueta y acopio de material al cual uno de los querellados manifestó que pertenencia a ellos este acopio, que lo realizan de forma artesanal, con picos y palas, manifiestan también en (bestias) llevar estos productos hasta una planta ubicada dentro del título minero, la cual procesa todo el mineral extraído dentro del título minero, que consta de un proceso productivo así: El mineral sale del túnel hasta la machadera principal de ahí pasa a la pulverizadora y después a la tolva , para posteriormente pasar al molino principal, y de ahí a un molino secundario , para llegar a la maquina Jeep donde se retiene la mayoría del oro y el sobrante pasa a la primera mesa Alemana. Por último, pasa a la última mesa en donde recibe el ultimo concentrado en donde se trabaja en forma de sedimentación, cuyos sobrantes se usan en sobes en la comunidad. No se evidenciaron puntos ecológicos, tanquillas de drenaje de aguas, manejo de residuos y estéril.

Inspección coordinadas Punto #15. 4670333 / 2257594 y Inspección coordinadas Punto #16. 4670412 / 2257613.

Se llegó al área del punto coordinado ubicado en la vereda la Chuscalita, observándose que dicha zona se localiza por fuera del área del título señalado (...).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

6. CONCLUSIONES

El presente informe da cuenta de los datos recolectados en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. G6139005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

*La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó el día **24,25,26,27,28 febrero de 2025**, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto **PARME No. 1467 del 14 de noviembre de 2024**, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución **SGR-C-1919 de 03/12/2024** y Resolución **SGR-C-1925 de 03/12/2024**, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona al abogado **VANESA VELEZ PUERTA** y el Ingeniero **CECILIA ESTHER HERNÁNDEZ MONTERO**, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. **G6139005**. La visita fue desarrollada por los funcionarios de la Autoridad Minera, quienes también contaron con el acompañamiento del representante de la Alcaldía de Anzá Andrea Montoya como Secretario de Gobierno y se delegó al funcionario Pablo para el acompañamiento, el señor Omar por parte de los querellados.*

La visita se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas indicadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPS map 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras indicadas por el titular y visitadas en campo, se tienen las siguientes novedades: Se verificó un total de 20 puntos con 2 radicados adjuntos, de los cuales filtrando la información la información de algunos puntos se encontraban duplicados, por lo tanto, únicamente se georreferenciaron dentro del área del título minero un total de 15 puntos y 2 de los puntos se encontraban por fuera del polígono del título minero. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual deja en evidencia la actividad minera realizada donde se detallan los avances de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

*Una vez localizados en el área de interés, realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado, Mediante **AUTO PARME No. 267 de 2025**, se resolvió ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo radicada el 7 de noviembre de 2024 mediante No. 20241003523412, dentro del Contrato de Concesión No. G6139005 contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las perturbaciones realizadas en el título minero ubicado en el municipio de Anzá, Antioquia, Notifíquese el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM,*

*Mediante **AUTO PARME No. 405 de 2025**, notificado por Estado EST-VSCSM- PARME-009 del 13 febrero de 2025, presentadas por la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., cotitular titular del Contrato de Concesión No. G6139005, mediante oficios No. **20241003274772 el 17 de julio de 2024** y No. **20241003523412 del 7 de noviembre de 2024**, por las presuntas perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio de ANZÁ, Departamento de Antioquia y terminada la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

*inspección y acta, se pudo constatar que se presenta actividad minera en dicho puntos desde hace mucho tiempo, que genera alteración al componente biótico y abiótico en el sector; en el recorrido se dialogó con la mayoría de las personas que realizan estos trabajos y estos manifiestan estar en una Asociación y cuentan con un Contrato de Operación para la Exploración, Explotación y Proceso y Beneficio para ejecutar dentro del área del título minero, firmado en Septiembre 2021 por las partes, cuya vigencia se expresa por la vida útil del título minero con los señores BREIMEN Antonio Barrientos Blandón y Guillermo León Gaviria Ocampo, por lo tanto, se recomienda **REQUERIR** al titular minero **ACLARAR** e **INFORMAR** la vigencia del Contrato de Exploración, Explotación y Beneficio Firmado con uno de los titulares mineros que permite y autoriza labores mineras dentro del título minero, al igual que la caracterización minera realizada por la Empresa PORTEX realizada en la anualidad 2022, en el cual se detallan todas y cada una de las labores que se realizaban desde hace mucho tiempo dentro del título minero por estas personas que a su vez manifiestan llevar antigüedad realizando estas labores en el mismo lugar, los cuales no han sido recientes, si no, que antes por el contrario demuestran demasiado tiempo por el desarrollo de las labores, en el que igualmente en el informe se describe que existe una asociación ASOMINCAT, se encuentra en proceso de actualización su registro ante la DIAN y Cámara de Comercio, Ninguna de las UPM cuenta con herramientas administrativas y contables, estados financieros, afiliación a ARL y pago de parafiscales. En cuanto a los costos de extracción y venta del mineral, no fueron suministrados por las UPM caracterizadas, con factores de riesgo como Zonas de alta pendiente, amenaza por movimientos en masa, caída de rocas, con restricciones ambientales identificaron en el estudio fueron Cercanía a fuentes de agua o dentro de rondas hídricas, Zonas de protección, Disposición y manejo de residuos sólidos.*

7. RECOMENDACIONES

-Se recomienda dar traslado al titular del Contrato de Concesión No. G6139005, cuyos titulares son LUIS ARNULFO MUÑOZ CHAVARRIAGA. C.C. 98460765, ABAD DE JESUS RESTREPO GUZMAN. C.C. 8405763, INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S. NIT. 9006579141, DONALDO DE JESUS HENAO ALZATE. C.C. 15341575.

-Se recomienda dar traslado a la Alcaldía Municipal de Anzá para lo de su competencia y conocimiento.

-Se recomienda dar traslado a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia y conocimiento, en este caso Corantioquia.

*Este informe será parte integral del expediente No. **G6139005**, para que se efectúen las respectivas notificaciones."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentadas bajo los radicados No. 20241003274772 el 17 de julio de 2024 y 20241003523412 del 07 de noviembre de 2024 por la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. G6139005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025**, lográndose establecer que las PERSONAS INDETERMINADAS ejecutan actividad de extracción en las coordenadas que se indican más adelante y, dado que no se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. G6139005. Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los siguientes puntos:

ITEM	ITEM	Y	X	NOTA
1	1	4670329	2257772	
2	2	4670322	2257606	
3	3	4670240	2257791	
4	4	4670178	2257828	COORDENADAS REPETIDAS
	5	4670178	2257828	COORDENADAS REPETIDAS
5	6	4670179	2257786	
6	7	4670156	2257802	
7	8	4670154	2257811	COORDENADAS REPETIDAS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

				S
8	9	4670139	2257780	
7	10	4670154	2257811	COORDEN ADAS REPETIDA S
9	11	4670157	2257799	
10	12	4670276	2257747	
11	13	4670250	2257821	
12	14	4670275	2257890	COORDEN ADAS REPETIDA S
	15	4670275	2257890	COORDEN ADAS REPETIDA S
13	16	4670277	2257905	
14	17	4670333	2257594	
17	20	4670326	2257608	

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de ANZÁ, del departamento de ANTIOQUIA.

Por otra parte, de acuerdo con el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025, los siguientes puntos están por fuera del área del título No. G6139005, por lo tanto, no se concede el amparo administrativo para las siguientes coordenadas:

ITEM	ITEM	Y	X	NOTA
15	18	4670412	2257613	POR FUER A DEL TÍTU LO
16	19	4670469	2257632	POR FUER A DEL TÍTU LO

Por último, es necesario mencionar que, siguiendo las recomendaciones del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025, mediante oficio con radicado No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

20259020617961 del 31 de marzo de 2025, dirigido a los titulares del Contrato de Concesión No. G6139005, se recomendó aclarar la vigencia del contrato de exploración, explotación y beneficio firmado por el titular, Donaldo de Jesús Henao Álzate, con los señores Breimen Antonio Barrientos Blandón y Guillermo León Gaviria Ocampo, el cual autoriza labores mineras dentro del área del título. Asimismo, se recomendó esclarecer la caracterización minera realizada en 2022 por la empresa PORTEX, en la que se detallan las labores que estas personas han venido desarrollando dentro del título minero desde hace mucho tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S, identificada con NIT 900.657.914-1, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. G6139005, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de ANZÁ, del departamento de ANTIOQUIA:

ITEM	Y	X
1	4670329	2257772
2	4670322	2257606
3	4670240	2257791
4	4670178	2257828
5	4670179	2257786
6	4670156	2257802
7	4670154	2257811
8	4670139	2257780
9	4670157	2257799
10	4670276	2257747
11	4670250	2257821
12	4670275	2257890
13	4670277	2257905
14	4670333	2257594
17	4670326	2257608

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. G6139005 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S, identificada con NIT

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

900.657.914-1, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. G6139005, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, dado que según la verificación en campo dichas coordenadas se encuentran fuera del área del título:

ITEM	ITEM	Y	X
15	18	4670412	2257613
16	19	4670469	2257632

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de ANZÁ, departamento de ANTIOQUIA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 590 del 21 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, y a la Fiscalía General de la Nación seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ARNULFO MUÑOZ CHAVARRIAGA, con cédula de ciudadanía No. 98.460.765, ABAD DE JESÚS RESTREPO GUZMÁN con cédula de ciudadanía No.8.405.763, DONALDO DE JESUS ALZATE, con cedula de ciudadanía No. 15.341.575 y, a la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S, con NIT 900.657.914-1, representada legalmente por el señor LUIS ARTURO RAMÍREZ MAYA, con cédula de ciudadanía No. 98.460.765 o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. G6139005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. G6139005**

visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vanesa Velez Puerta

Revisó: Zaira Yesenia Rojas Camargo, Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez